

ACUERDO INTERAMERICANO DE RADIO

Preámbulo

Los delegados de los siguientes países americanos:

Argentina (República)	Ecuador
Bolivia	Estados Unidos de América
Brasil	Guatemala
Canadá	Honduras (República de)
Chile	México
Colombia (República de)	Nicaragua
Costa Rica	Panamá
Cuba	Uruguay (República Oriental del)
Dominicana (República)	Venezuela (Estados Unidos de)
El Salvador (República de)	

Debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, reunidos en Conferencia en Washington, D.C., Estados Unidos de América, adoptan el siguiente Acuerdo que reemplaza al Acuerdo Interamericano de Radiocomunicaciones de Santiago de Chile (1940).

ARTICULO 1

Distribución de frecuencias para los diversos servicios en la Región Americana

1. Los países de la Región Americana que suscriben este Acuerdo, al asignar frecuencias a las estaciones que, pro su propia naturaleza, sean capaces de causar interferencia perjudicial a los servicios prestados por estaciones de otros países, procederán conforme al cuadro de distribución de bandas de frecuencias que figura en el 4. Especialmente, deberán tener en cuenta que no podrán estar en desacuerdo con dicho cuadro. Las listas de frecuencias que se sometan a consideración de la Conferencia Administrativa Especial prevista en la resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), relativa a la preparación de la nueva Lista Internacional de Frecuencias.
2. (1) En el cuadro de distribución de bandas de frecuencias del 4, los servicios asignados a cada banda se indican en orden alfabético. En consecuencia, el orden de enumeración no indica prioridad alguna.
(2) Las definiciones de los servicios y clases de estaciones aplicables a este cuadro, se establecen en el Artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).
(3) Los números precedidos por las letras "AC" que aparecen en cualquier porción de este cuadro, se refieren a las notas que con igual numeración aparecen en el cuadro de distribución de bandas de frecuencias contenido en el Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).
3. Para los fines de las telecomunicaciones, la Región Americana se considerará limitada en la siguiente forma:
 - a) Desde el Polo Norte, aproximadamente por el meridiano 169° oeste hasta el paralelo 65°30´ de latitud norte, en coincidencia con la línea internacional de límites en el Estrecho de Behring.
 - b) Desde allí, por el círculo máximo en dirección sudoeste, hasta el punto situado sobre el paralelo 50° de latitud norte y el meridiano 165° de longitud este.
 - c) Desde allí, por el círculo máximo en dirección sudeste hasta el punto situado en el paralelo 10° de latitud norte y el meridiano 120° de longitud oeste.
 - d) Desde allí, directamente hacia el sur sobre el meridiano 120° de longitud oeste, hasta llegar al Polo Sur.
 - e) Desde el Polo Sur hacia el norte sobre el meridiano 20° de longitud oeste hasta el punto de intersección con el paralelo 10° de latitud sur.
 - f) Desde allí, por el círculo máximo en dirección noroeste, hasta el punto situado en el paralelo 40° de latitud norte y el meridiano 50° de longitud oeste.
 - g) Desde allí, por el círculo máximo en dirección nordeste hasta el punto situado en el paralelo 72° de latitud norte y el meridiano 10° de longitud oeste.

- h) Desde allí, directamente hacia el norte, sobre el meridiano 10° de longitud oeste, hasta llegar al Polo Norte.
4. La situación de frecuencias para los diferentes servicios en la Región Americana, se hará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Cuadro de Distribución de Bandas de Frecuencias

Banda de frecuencias y anchura de las mismas kc/s	Asignación a servicios	Notas
10-14 (4)	Radionavegación	
150-160 (10)	a) Fijo b) Móvil marítimo	
160-200 (40)	Fijo (AC 12)	El servicio fijo aeronáutico tendrá prioridad en las zonas sujetas a perturbaciones por auroras polares.
200-285 (85)	a) Móvil aeronáutico b) Radionavegación aeronáutica (AC 13)	
285-325 (40)	Radionavegación marítima (radiofaros) (AC 15)	
325-405 (80)	a) Móvil aeronáutico b) Radionavegación aeronáutica (AC 17)	
405-415 (10)	a) Móvil aeronáutico b) Radionavegación aeronáutica c) Radionavegación marítima (radiogoniometría) (AC 21) (AC 23)	El servicio de radionavegación (radiogoniometría) tendrá prioridad para emisiones limitadas a la frecuencia portadora de 410 kc/s, con una banda de emisión que no exceda de 2,1 A 2. La radionavegación aeronáutica y los servicios móviles aeronáuticos ni deberán causar interferencia perjudicial al servicio de radiogoniometría.
415-490 (75)	Móvil marítimo (AC 25)	

Cuadro de Distribución de Bandas de Frecuencias

Banda de frecuencias y anchura de las mismas kc/s	Asignación a servicios	Notas
490-510 (20)	Móvil (socorro y llamada)	La frecuencia de 500 kc/s es la frecuencia internacional de socorro y llamada. Las condiciones en que debe utilizarse las establece el Art. 33 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).
510-535 (25)	Móvil	
535-1605 (1070)	Radiodifusión	Para hacer todo lo posible a fin de proteger la seguridad de la vida en el mar y en el aire, las estaciones de radiodifusión, particularmente las que tienen asignadas la frecuencia de 540 kc/s, no causarán interferencia perjudicial a los servicios que utilicen la frecuencia internacional de socorro y llamada de 500 kc/s. Las estaciones de radiodifusión emplearán frecuencias que estén suficientemente apartadas de los límites de la banda destinada a estos servicios, a fin de no causar interferencia perjudicial a los servicios para los cuales se han asignado las bandas adyacentes.
1605-1750 (145)	a) Fijo b) Móvil c) Radionavegación aeronáutica	
1750-1800 (50)	a) Fijo b) Móvil	
1800-2000 (200)	a) Aficionados b) Fijo c) Móvil, excepto móvil aeronáutico d) Radionavegación (AC 33)	

Cuadro de Distribución de Bandas de Frecuencias

Banda de frecuencias y anchura de las mismas kc/s	Asignación a servicios	Notas
2000-2065 (65)	a) Fijo b) Móvil	
2065-2105 (40)	Móvil marítimo (AC 6)	La frecuencia de 2091 kc/s es la frecuencia de llamada asignada a las estaciones radiotelegráficas de barco que operan en esta banda.
2105-2300 (195)	a) Fijo b) Móvil (AC 34) (AC 37)	
2300-2335 (35)	a) Fijo b) Móvil (AC 37)	
2335-2495 (160)	a) Fijos, fuera de la zona tropical * b) Móvil, fuera de la zona tropical * c) Radiodifusión, dentro de la zona tropical ** (AC 36) (AC 37)	Las administraciones de los países de la zona tropical, definida en el Capítulo III del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), harán sus asignaciones de frecuencias para estaciones de radiodifusión dentro de estas bandas, de acuerdo con la lista siguiente: 2340, 2350, 2360, 2370, 2380, 2390, 2400, 2410, 2420, 2430, 2440, 2450, 2460, 2470, 2480 y 2490 kc/s
2495-2505 (10)	Frecuencia contras- (AC 38)	

*Ver párrafos 90 y 254 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947)

** Ver párrafos 90, 243, 244, 250, 251, 252 y 254 del Reglamento precitado.

Cuadro de Distribución de Bandas de Frecuencias

Banda de frecuencias y anchura de las mismas kc/s	Asignación a servicios	Notas
2505- 2850 (345)	a) Fijo b) Móvil	Las frecuencias de 2638 y 2738 kc/s están asignadas para comunicaciones en el servicio móvil marítimo (radiotelefonía), principalmente para comunicaciones entre barcos. Las frecuencias de 2804, 2808 y 2812 kc/s están asignadas para comunicaciones de las estaciones policiales entre zonas.
3155-3200 (45)	a) Fijo b) Móvil, excepto móvil aeronáutico (R) (AC 35)	
3200-3230 (30)	a) Fijo b) Móvil, excepto móvil aeronáutico (R) (AC 35)	
3230-3240 (10)	a) Fijo b) Móvil, excepto móvil aeronáutico	
3240-3400 (160)	a) Fijo, fuera de la zona tropical; * b) Móvil, excepto móvil aeronáutico, fuera de la zona tropical *	Las Administraciones de los países de la zona tropical definida en el Capítulo III del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), harán sus asignaciones de frecuencias para estaciones de radiodifusión dentro de estas bandas, de acuerdo con la lista siguiente:

*Ver párrafos 90 y 254 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

Cuadro de Distribución de Bandas de Frecuencias

Banda de frecuencias y anchura de las mismas kc/s	Asignación a servicios	Notas
	c) Radiodifusión dentro de la zona tropical * (AC 36)	3245, 3255, 3265, 3275, 3285, 3295, 3305, 3315, 3325, 3335, 3345, 3355, 3365, 3375, 3385, y 3395 kc/s
3500-4000 (500)	Aficionados	Los servicios fijo y móvil, excepto el móvil aeronáutico (R) podrán emplear esta banda siempre que no causen interferencia perjudicial a los aficionados.
Mc/s 148-174 (26)	a) Fijo b) Móvil	Las siguientes frecuencias de la banda 152 a 162 Mc/s serán usadas por la radiotelefonía "simplex" en el servicio móvil marítimo: a) la de 156, 3 Mc/s principalmente para comunicaciones entre barcos; b) la de 156,6 Mc/s principalmente para comunicaciones entre barcos, y costeras, y c) la de 156,8 Mc/s, para comunicaciones de llamada, seguridad, entre barcos, y servicios portuarios (AC 84)

* Ver párrafos 90, 243, 244, 250, 251, 252 y 254 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

NOTA: En este cuadro no se han incluido las bandas de 14 a 150, de 2850 a 3155 y de 3400 a 3500 kc/s, por estar a consideración de la Junta Provisional de Frecuencias.

ARTICULO 2

Uso de la frecuencia de 500 kc/s

Con referencia a las disposiciones del artículo 33, 3 (3), 717 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), toda la Región Americana se considerará como una región de tráfico intenso. En la misma, el uso de la frecuencia de 500 kc/s limitará a llamadas y tráfico de socorro, señales y mensajes de urgencia y de seguridad, llamadas y respuestas, y al anuncio, por parte de las estaciones costeras, de la transmisión de sus listas de tráfico.

ARTICULO 3

Servicio radiotelefónico móvil marítimo

Sección I. Bandas de frecuencia entre 1605 y 2850 kc/s

A. Generalidades

1. En la banda de 2170 a 2194 kc/s, quedan prohibidas todas las emisiones capaces de causar interferencias perjudiciales a la frecuencia de 2182 kc/s, con excepción de las transmisiones autorizadas en dicha frecuencia.
2. Cuando la frecuencia de 2182 kc/s se utilice en las estaciones móviles para servicios que no sean los de llamadas y tráfico de socorro, y señales y mensajes de urgencia y de seguridad, la potencia media en la antena, de la onda portadora no modulada no deberá exceder de 100 W.
3. Excepto cuando las condiciones sean tales que hagan limitaciones irrazonables e innecesarias, la potencia media en la antena, de la onda portadora no modulada de las estaciones costeras afectadas al servicio radiotelefónico móvil marítimo que operen en esas bandas, no deberá exceder de 1000 W para las operaciones diurnas (*) y de 500 W para las nocturnas (**).

B. Socorro

4. En el servicio radiotelefónico móvil marítimo, el uso de la frecuencia mundial de llamada y socorro de 2182 kc/s. estará sujeto a las siguientes condiciones:
 - (1) Será empleada por las estaciones radiotelefónicas de barcos o de aeronaves que utilicen frecuencias en la banda de 1605 a 2850 kc/s, cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. También se empleará para llamadas y tráfico de socorro y para señales y mensajes de urgencia y de seguridad.
 - (2) Además podrá emplearse únicamente:

(*) Operaciones "diurnas" son las que se efectúan en el período comprendido entre una hora después de la hora de salida del sol, hasta una hora antes de la puesta.

(**) Operaciones "nocturnas" son las que se efectúan en el resto de las 24 horas.

- a) para llamadas y respuestas (ver 6 y 7), para señales preparatorias de tráfico, y
- b) por las estaciones costeras radiotelefónicas, para anunciar emisiones, sobre otras frecuencias que sean de interés general para las estaciones de barco, incluyéndose las informaciones normales referentes al estado del tiempo y a la hidrografía.

5. Todas las estaciones costeras y de barco que utilicen la radiotelefonía en las bandas autorizadas entre 1605 y 2850 kc/s, y las estaciones radiotelefónicas de aeronave que deseen entrar en comunicación con una estación del servicio radiotelefónico móvil marítimo que utilice frecuencias en esta banda, deberán estar en condiciones de transmitir y recibir en la frecuencia de 2182 kc/s.

C. Llamadas y respuestas

6. Todas las estaciones radiotelefónicas de barco, antes de establecer comunicación con otras estaciones de la misma naturaleza en la frecuencia o frecuencias establecidas para comunicaciones entre barcos, deberán llamar y responder en la frecuencia de 2182 kc/s, excepto cuando existan arreglos previos.

7. (1) Queda autorizado el uso de la frecuencia de 2182 kc/s para llamadas y respuestas entre estaciones radiotelefónicas costeras y de barco, pero deberá tenerse en cuenta que esas llamadas y respuestas deberán hacerse, por regla general, en la frecuencia o frecuencias de tráfico que se indican en la Lista de Estaciones Costeras y de Barco.

(2) En el caso de que el tráfico se curse en una sola frecuencia (simplex), la estación llamada responderá en la frecuencia utilizada por la estación que llama.

En el caso de que el tráfico se curse por dos frecuencias (duplex), la estación llamada en una frecuencia responderá en la otra.

D. Escucha

8. (1) Las estaciones costeras radiotelefónicas, abiertas a la correspondencia pública, que trabajan en las bandas autorizadas entre 1605 y 2850 kc/s, deberán asegurar la escucha en la frecuencia de 2182 kc/s durante sus horas de servicio, ya sea por medios auditivos o automáticos, para llamadas de las estaciones móviles.

Para este fin, en la estación costera se dispondrá de un dispositivo visual o auditivo que indicará inicialmente la existencia de una llamada, o de una señal de socorro o de alarma de una estación móvil. (*)

(2) En las zonas donde una Administración juzgue que las estaciones costeras vigilan adecuadamente la frecuencia de 2182 kc/s, podrán revelar a una estación costera específica de la obligación establecida en el párrafo 8 (1). (**)

(3) Las señales distintivas y cualquier otra característica especial de llamada (nombre de la estación, presencia de la onda portadora, tonos especiales de modulación, etc.) que las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco deben estar preparadas a responder, se indicarán en la Lista de Estaciones Costeras y de Barco.

9. Además de lo establecido en el 8 (1), las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública deberán vigilar durante sus horas de servicio, la frecuencia o frecuencias de trabajo indicadas en la Lista de Estaciones Costeras y de Barco para llamadas de estaciones móviles.

10. (***) Los barcos en navegación que, como resultado de un acuerdo internacional, están obligatoriamente equipados con aparatos radiotelefónicos, deberán mantener escucha, por algún medio auditivo o automático (*), en la frecuencia de socorro de 2182 kc/s, siempre que no estén comunicando en otras frecuencias de estas bandas.

(*) Ver Recomendación No. 24 del C.C.I.R. (Estocolmo, 1948).

(**) Ver párrafo 4 de la Recomendación No. 11 del Convenio de la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y en el Aire (Londres, 1948).

(***) No aplicable en los Grandes Lagos de América del Norte.

E. Condiciones que deben cumplir las estaciones móviles

11. (***) (1) Todas las estaciones radiotelefónicas de a bordo instaladas obligatoriamente según acuerdo internacional, deberán estar en condiciones de transmitir emisiones de la clase A3:

- a) En la frecuencia de 2182 kc/s,
- b) En la frecuencia de trabajo entre barcos, con preferencia la de 2638 kc/s, a fin de que la misma se considere en el futuro como la frecuencia internacional de trabajo entre barcos,
- c) En la frecuencia o frecuencias necesarias para la comunicación con las estaciones costeras de radiotelefonía, con las que normalmente se comunica la estación de barco.

(2) Estas frecuencias estarán indicadas en la Lista de Estaciones Costeras y de Barco.

(3) Toda instalación obligatoria de radiotelefonía a bordo de barcos, debe incluir por lo menos dos receptores.

12. Toda estación radiotelefónica de barco debe estar en condiciones de usar como mínimo, además de la de 2182 kc/s, una frecuencia más de las bandas de 1605 a 2850 kc/s donde se permiten los servicios radiotelefónicos.

Sección II. Banda de frecuencia entre 152 y 162 Mc/s

13. Las siguientes frecuencias de la banda de 152 a 162 Mc/s, serán usadas para la radiotelefonía "simplex" en el servicio móvil marítimo:

- a) la de 156,3 Mc/s, principalmente para comunicaciones entre barcos;
- b) la de 156,6 Mc/s, principalmente para comunicaciones entre barcos y costeras;
- c) la de 156,8 Mc/s, para comunicaciones de llamada, seguridad, entre barcos y servicios portuarios.

ARTICULO 4

Servicio radiotelegráfico móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 2000 y 2850 kc/s

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las estaciones radiotelegráficas del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública, que operen en las frecuencias comprendidas en la banda de 2000 a 2850 kc/s. No obstante, la frecuencia de 2091 kc/s podrá usarse en las estaciones no abiertas a la correspondencia pública.

2. La frecuencia de 2091 kc/s será utilizada por todas las estaciones radiotelegráficas de barco, para llamadas, respuestas y señales preparatorias de tráfico, a fin de establecer comunicación con otras estaciones de la misma naturaleza que operen en la banda de 2065 a 2105 kc/s, o con las estaciones radiotelegráficas costeras que operen en la banda de 2000 a 2850 kc/s. Las estaciones radiotelegráficas de barco no están autorizadas para utilizar esta frecuencia con otros fines.

3. Todas las estaciones radiotelegráficas de barcos que utilicen frecuencias en la banda de 2065 a 2105 kc/s, deberán estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de la clase A1, en la frecuencia de llamada de 2091 kc/s, y, por lo menos, en una frecuencia de trabajo autorizada de esta banda.

4. La frecuencia de llamada que deberá utilizar una estación radiotelegráfica costera que opere en la banda de 2000 a 2850 kc/s, será la normal de trabajo en esta banda, tal como aparece impresa en caracteres gruesos en la Lista de Estaciones Costeras y de Barco. Por regla general, una estación radiotelegráfica costera transmite sus llamadas, en horas específicas, en forma de listas de tráfico y en la frecuencia o frecuencias de trabajo indicadas en la Lista de Estaciones Costeras y de Barco.

5. La estación radiotelegráfica de barco, después de establecer comunicación en la frecuencia de 2091 kc/s, cambiará a una frecuencia autorizada para la transmisión de tráfico.

6. Las estaciones radiotelegráficas de barco que operen en la banda de 2065 a 2105 kc/s, y las estaciones radiotelegráficas costeras que operen en la banda de 2000 a 2850 kc/s, deben emplear solamente emisiones de la clase A1. No obstante, se autoriza a las embarcaciones de salvamento el uso de otras clases de emisiones.

(***) No aplicable en los Grandes Lagos de América del Norte.

ARTICULO 5

Estaciones radioeléctricas policiales

Cuando los países americanos autoricen a sus estaciones radioeléctricas policiales a intercambiar informaciones de emergencia con estaciones similares de otro país, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Sólo se autorizarán para estos intercambios a las estaciones radioeléctricas policiales situadas en la proximidad de las respectivas fronteras.
- b) En general, las comunicaciones se concretarán a mensajes policiales de importancia, de carácter urgente, tales como aquellos que perderían su valor si se cursarán por otros sistemas de comunicación más lentos y con limitaciones de tiempo.
- c) Las frecuencias usadas para comunicaciones radiotelefónicas con unidades móviles de policía, no serán empleadas para comunicaciones radiotelegráficas.
- d) Las comunicaciones radiotelefónicas se cursarán solamente en las frecuencias asignadas a la radiotelefonía.
- e) Las comunicaciones radiotelegráficas se efectuarán en las siguientes frecuencias:

Para llamadas:	2804 kc/s
Para llamadas diurnas:	5195 " (*)
Para tráfico:	2808 y 2812 kc/s
Para tráfico diurno:	5135 y 5140 " (*)

- f) Los detalles relativos a las estaciones radioeléctricas policiales autorizadas para este servicio, serán notificadas a la Unión Internacional de telecomunicaciones de Ginebra (Suiza).
- g) Se emplearán, con la mayor amplitud posible, las abreviaturas contenidas en el Apéndice 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947). Se utilizará la indicación de servicio "P" (indicación de prioridad) para todos los mensajes que deben ser transmitidos de inmediato y con preferencia a todos los demás. A falta de esta indicación de servicio, los mensajes se transmitirán en el orden de recepción.
- h) Los mensajes estarán constituidos por preámbulo, dirección, texto y firma, y en la forma que se expresa a continuación:
 - *Preámbulo.* Se compondrá del número de serie, precedido por las letras "NR"; la indicación de servicio que corresponda; los grupos de caracteres, computados de acuerdo con el método telegráfico normal; las letras "CK", seguidas del número real de palabras del mensaje; oficina y país de origen (sin abreviaturas); día, mes y hora de depósito.
 - *Dirección.* La dirección deberá ser tan completa como sea posible, e incluirá el nombre del destinatario con los detalles adicionales necesarios para la entrega inmediata del mensaje.
 - *Texto.* Podrá ser redactado en lenguaje claro o en lenguaje secreto.
 - *Firma.* Incluirá el nombre y título del remitente del mensaje.

ARTICULO 6

Servicios aeronáuticos

1. Las cuestiones que se refieran a la utilización de las facilidades acordadas a los servicios aeronáuticos por las convenciones internacionales de radiocomunicaciones, serán resueltas por las Administraciones de acuerdo con las recomendaciones de los organismos oficiales aeronáuticos internacionales y regionales.

2. Las Administraciones que no sean miembros de los organismos aeronáuticos citados, deberán, de acuerdo con sus leyes, hacer el máximo esfuerzo tendiente a cumplir las resoluciones de esos organismos, a fin de obtener uniformidad en el campo de las radiocomunicaciones aeronáuticas.

(*) En razón de que las frecuencias de 5135, 5140, y 5195 kc/s están fuera de las bandas regionales, su asignación para este servicio debe ser confirmada por la Junta Provisional de Frecuencias y, posteriormente, por la Conferencia Administrativa Especial para aprobar la nueva Lista Internacional de Frecuencias.

ARTICULO 7

Identificación de las estaciones de radiodifusión por altas frecuencias

1. Las estaciones de radiodifusión por altas frecuencias, se identificarán de acuerdo con las disposiciones del artículo 19 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).
2. Cualquier estación que retransmita o reproduzca un programa o emisión, deberá anunciar durante la retransmisión y a intervalos adecuados, la naturaleza de la transmisión, el lugar de la ubicación y la señal distintiva o cualquier otra identificación de la estación de origen.

ARTICULO 8

Aficionados

A. Generalidades

1. Las estaciones de aficionado no afectarán servicios de radiodifusión.
2. Los países americanos deberán hacer todos los esfuerzos posibles tendientes a que las operaciones de sus estaciones de aficionado se limiten a las que prevé el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), y prohibirles que invadan la esfera de actividad que corresponde a otros servicios de radiocomunicaciones.
3. No obstante, de acuerdo con las disposiciones internas de cada país, las estaciones de aficionado podrán realizar provisionalmente en casos de emergencia otros servicios con carácter limitado.

B. Mensajes de aficionados a terceros

4. Los países americanos, con el propósito de hacer más efectivas sus estrechas y amistosas relaciones, y siempre que las legislaciones internas lo permitan, acuerdan autorizar a las estaciones de aficionado de sus respectivos países y posesiones para intercambiar internacionalmente mensajes emanados de terceras personas, siempre que dichos mensajes sean de un carácter tal que no serían enviados por ningún otro sistema de telecomunicaciones existente y por los cuales no podrá percibirse directa o indirectamente emolumento alguno.

ARTICULO 9

Facilidades para la transmisión de informaciones meteorológicas

Los países americanos acuerdan hacer los arreglos necesarios para el uso de las instalaciones actuales de telecomunicaciones y, si fuera indispensable, para establecer nuevas instalaciones, con el fin de transmitir y recibir mensajes meteorológicos de conformidad con acuerdos continentales, regionales o bilaterales entre los servicios oficiales interesados. Esta información meteorológica comprenderá de ordinario:

- a) Los informes meteorológicos corrientes, que se hacen a bordo y en tierra, y que se basan en las observaciones sinópticas y suplementarias de la superficie; las observaciones de las capas superiores de la atmósfera, sondeos de los niveles superiores y mensajes meteorológicos de los aviones.
- b) Los pronósticos de las condiciones meteorológicas para beneficio de la aviación, la navegación marítima y otras actividades.

ARTICULO 10

Sistema interamericano de control (Ver Apéndice 1)

1. Los países americanos acuerdan tomar las medidas necesarias, ya sea en forma individual o por acuerdos bilaterales o multilaterales, para establecer un sistema interamericano de control, en el que habrán de utilizarse todos los medios de que pueda disponerse.
2. Para facilitar la coordinación de tal sistema, cada Administración deberá:

- a) Organizar o designar un departamento apropiado para que atienda todas las cuestiones relacionadas con el mismo.
- b) Asegurar el funcionamiento de las estaciones de control, de acuerdo con las normas técnicas establecidas en el Apéndice 1 del presente Acuerdo.
- c) Intercambiar informaciones y datos técnicos, directamente con otras administraciones o por intermedio de la Oficina Interamericana de Radio.

3. En todas las conferencias interamericanas de radiocomunicaciones se considerarán los problemas relativos al sistema de control, a fin de mejorar su funcionamiento.

ARTICULO 11

Supresión de interferencias causadas por aparatos eléctricos (Ver Apéndice 2)

Los países americanos tomarán las providencias necesarias a fin de suprimir o atenuar, en la medida de lo posible, las interferencias causadas por aparatos o equipos que puedan generar o irradiar energía de radiofrecuencia capaz de interferir o afectar perjudicialmente la recepción de radiocomunicaciones. (Ver Apéndice 2).

ARTICULO 12

Requisitos uniformes para operadores

A fin de establecer en forma uniforme normas mínimas para otorgar certificados a los operadores, los países americanos realizarán estudios e intercambiarán informaciones sobre:

- a) Clase de certificados comerciales que se otorgan.
- b) Autoridad que cada clase de licencia concede.
- c) Calificación que se requiere en cada clase.

ARTICULO 13

Vigencia y aplicación del Acuerdo

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia el 1° de abril de 1950, entre los países de la Región Americana que lo acepten, salvo que se hayan depositado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, menos de cinco aceptaciones en forma de aprobaciones, ratificaciones o adhesiones, en cuyo caso entrará en vigencia treinta días después de la fecha de depósito de la quinta aceptación. Sin embargo, si este Acuerdo entrara en vigencia en fecha anterior a la que la Conferencia Administrativa Especial de Radiocomunicaciones (Ver Art. 1°), fije para la puesta en vigor de la nueva Lista Internacional de Frecuencias, el cuadro de distribución de bandas de frecuencias y los artículos 3, 4 y 5 de este acuerdo entrarán en vigencia en la forma siguiente:

(1) Las bandas de 10 a 14 kc/s y 200 a 4000 kc/s no entrarán en vigencia antes de la fecha de puesta en vigor de la nueva Lista Internacional de Frecuencias, excepto lo estipulado en el subpárrafo c) a continuación. Las bandas de 150 a 2000 kc/s se pondrán en vigencia, a más tardar, el día fijado para la nueva Lista Internacional de Frecuencias. No obstante:

- a) La parte del Cuadro de Distribución de Bandas de Frecuencias que incluye las bandas de 150 a 535 y de 1605 a 2000 kc/s, pueden entrar en vigencia por acuerdos especiales concluidos entre las Administraciones cuyas asignaciones a las estaciones no están en conflicto con ello, simultáneamente o con posterioridad al presente Acuerdo, en cuyo caso la fecha estará determinada por los ajustes que se habrán hecho para evitar desacuerdos en las asignaciones de frecuencias.
- b) La parte del Cuadro de Distribución de Bandas de Frecuencias que incluye las bandas de 535 a 1605 kc/s puede entrar en vigencia por acuerdos bilaterales o multilaterales concluidos entre las Administraciones, simultáneamente o con posterioridad al presente Acuerdo, siempre que la fecha no sea anterior a la fijada para las bandas de 150 a 535 y 1605 a 2000 kc/s.

c) La partes del Cuadro de Distribución de Bandas de Frecuencias que incluye las bandas de 2335 a 2495 kc/s puede entrar en vigencia, en la zona tropical, simultáneamente o con posterioridad al presente Acuerdo, según lo previsto en el párrafo 1076.1 del Artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City.

(2) Los artículos 3, 4 y 5 de este Acuerdo entrarán en vigencia simultáneamente con las bandas de 10 a 14 y de 2000 a 4000 kc/s.

2. Cualquier país no signatario de la Región Americana, puede, por adhesión, aceptar este Acuerdo.

3. Este acuerdo puede ser denunciado mediante notificación dirigida al Gobierno de los Estados Unidos de América. Esta denuncia se hará efectiva un año después de la fecha de recepción de la mencionada notificación.

4. Después de haber recibido una aceptación o una denuncia de este Acuerdo, el Gobierno de los Estados Unidos de América lo notificará a la mayor brevedad posible a los demás países de la Región Americana.

En fe de lo cual, los delegados respectivos han suscrito este instrumento redactado en los idiomas inglés, español, francés y portugués y cuyo original quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, que enviará copia autenticada del mismo a cada gobierno interesado.

HECHO en Washington, a los nueve días del mes de julio de 1949.

ANEXO AL ACUERDO INTERAMERICANO DE RADIOCOMUNICACIONES

Washington (1949)

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo Interamericano de Radiocomunicaciones, Washington (1949), los delegados firmantes toman conocimiento de las declaraciones siguientes:

I

Por la REPUBLICA ARGENTINA

La República Argentina no acepta la parte del cuadro de distribución de bandas de frecuencias correspondiente a la banda de 3500 a 4000 kc/s, que figura en el artículo 1 del presente Acuerdo, por estar en conflicto con las disposiciones de los Artículos 4 y 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

En consecuencia, se reserva el derecho de aplicar la banda de 3500 a 4000 kc/s, en la forma establecida en el Artículo 5 del mencionado Reglamento, que no concede prioridad alguna entre los servicios de aficionado, fijo y móvil, excepto móvil aeronáutico (R).

II

Por BRASIL

La Administración del Brasil, en vista de sus necesidades se reserva el derecho de usar la banda de frecuencias entre 3500 y 4000 kc/s, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, que no establecen prioridad alguna respecto a esa banda.

III

Por CUBA

La Delegación de Cuba no está conforme con la preferencia que se atribuye a los Aficionados en toda la banda de 3500 a 4000 kc/s, lo que de hecho nulifica las asignaciones aprobadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), en esa banda, para los servicios fijo y móvil.

Por tanto, nuestro país se reserva el derecho de continuar utilizando esa banda, para sus servicios fijo, móvil y de aficionados, sin preferencia para ninguno de ellos.

IV

Por MEXICO

México se reserva el derecho de utilizar la banda de 3500 a 4000 kc/s en los términos establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City para la Región 2.

APENDICES AL ACUERDO INTERAMERICANO DE RADIOCOMUNICACIONES

Washington (1949)

APENDICE 1

Normas técnicas, requisitos y procedimientos del sistema de control

(Ver artículo 10)

1. Los requisitos y procedimientos generales del sistema de control, están contenidos en el artículo 18 y en el apéndice C del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947). Asimismo, figuran disposiciones adicionales en las recomendaciones 19, 20, 21 y 22 del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (Estocolmo, 1948).
2. El funcionamiento de las estaciones de control deberá ajustarse a las normas técnicas siguientes:

a) Mediciones de frecuencias:

<u>Tipo de medición</u>	<u>Precisión</u>
Medición de las frecuencias de estaciones, excluyendo las estaciones de radiodifusión que operen en la banda de 10-4000 kc/s	± 5 partes en 10^6 (o, cuando este resultado sea menor de $\pm 2c/s$, con una precisión comprendida entre $\pm 2 c/s$)
Medición de las frecuencias de las estaciones de radiodifusión que operen en la banda de 10-4000 kc/s	$\pm 2c/s$
Medición de las frecuencias de las estaciones que operen en la banda de 4000 kc/s – 50 Mc/s	± 2 partes en 10^6

- b) Identificación de las estaciones por medio del análisis de los registros, observaciones auditivas y cualquier otro medio conveniente que permita dicha identificación.
- c) Marcaciones goniométricas por alta frecuencia con la siguiente precisión:

± 30 para marcación media efectuada por una red de 3 estaciones radiogoniométricas, por lo menos, sobre las estaciones en cuestión, a intervalos diarios durante una semana.

± 50 para marcación media efectuada a intervalos diarios por una estación radiogoniométrica, sobre las estaciones en cuestión durante una semana.

APENDICE 2

Normas técnicas para la supresión de interferencias causadas por aparatos eléctricos

(Ver Artículo 11)

Todos los equipos de calefacción industrial, aparatos diatérmicos y aquéllos que sin ser de comunicaciones necesitan energía de radiofrecuencia, para su funcionamiento, y cuyas irradiaciones, incluyendo las parásitas y las armónicas, exceden de los valores que se mencionan a continuación, deben operar en las frecuencias asignadas para fines industriales, científicos y médicos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

1. Equipos de calefacción industrial.

Las irradiaciones de estos equipos no excederán de 10 microvoltios por metro, cuando se midan en cualquier punto que:

- a) Diste una milla terrestre o más del equipo.
- b) En distancias comprendidas entre un mínimo de 20 y un máximo de 50 pies de la línea de transmisión, diste una milla o más del equipo.

2. Equipos diatérmicos.

Las irradiaciones de estos equipos no excederán de 25 microvoltios por metro, cuando se midan en cualquier punto que diste un mínimo de 1000 pies de los mismos.

3. Equipos diversos

Las irradiaciones de estos equipos no excederán de las permitidas para los equipos diatérmicos, con la excepción de que en los que generen una potencia media de radiofrecuencia mayor de 500 W., la intensidad de campo podrá aumentarse proporcionalmente a la raíz cuadrada de la relación entre la potencia generada y 500 W., siempre que no se exceda la intensidad permitida para los equipos de calefacción industrial.

DECLARACION, RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES

DECLARACION

Declaración con respecto a los principios en la libertad de las radiocomunicaciones

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),

- A. Que la II Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones de Santiago de Chile (1940) adoptó la recomendación III relativa a la libertad en las radiocomunicaciones;
- B. Que los países americanos deberían reafirmar, en esta Conferencia, la importancia básica de dicho principio;
- C. Que la consideración de este asunto en la próxima Conferencia Plenipotenciaria Interamericana de Telecomunicaciones debe merecer la atención y el estudio más detenidos, en forma tal que refleje apropiadamente la dignidad de este tema;

declara:

- 1. Que los países americanos, con el objeto de conservar e intensificar las relaciones amistosas que existen entre sus pueblos, afirman el principio de la libertad en las radiocomunicaciones, particularmente en los servicios relacionados con la difusión de las informaciones entre el público;
- 2. Que cada uno de los países americanos, con el fin de poner en vigor y aplicar este principio a la realidad, tomen las medidas necesarias que sean practicables y compatibles con sus disposiciones jurídicas internas y con los acuerdos internacionales aplicables;
- 3. Que el tema tratado en esta declaración debería ser atentamente estudiado en la próxima Conferencia Plenipotenciaria Interamericana de Telecomunicaciones, con miras a incluir en los futuros convenios un artículo con relación a la libertad en las radiocomunicaciones.

RESOLUCIONES

Resolución No. 1 relativa a la sede y fecha de la próxima Conferencia Plenipotenciaria Interamericana de Telecomunicaciones

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),

considerando:

- A. El ofrecimiento hecho en conferencias anteriores por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para que la ciudad de Montevideo fuese la sede de una Conferencia Interamericana de Telecomunicaciones;
- B. Que es conveniente aprovechar la proximidad que hay entre las ciudades de Buenos Aires y de Montevideo para reunir la próxima Conferencia Plenipotenciaria Interamericana, más o menos en tiempo inmediato a la Conferencia Internacional de Telecomunicaciones, que se celebrará en Buenos Aires en 1952, a fin de ahorrar gastos a las administraciones para el envío de sus delegaciones;
- C. Que es aconsejable que la fecha de celebración de la próxima Conferencia Plenipotenciaria Interamericana fuese fijada por el gobierno organizador con posterioridad a la Conferencia Internacional de Buenos Aires, a fin de aprovechar en lo posible las conclusiones emanadas en esa Conferencia Internacional;

D. Que es conveniente también que las delegaciones de la próxima Conferencia Plenipotenciaria Interamericana de Radiocomunicaciones celebren una reunión previa en Montevideo, inmediatamente antes de la Conferencia Internacional de Buenos Aires, a fin de asegurar el mayor éxito de la Conferencia Interamericana;

resuelve:

1. Que la sede de la próxima Conferencia Plenipotenciaria Interamericana de Telecomunicaciones sea la ciudad de Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay;
2. Que la fecha sea fijada por el gobierno invitante dentro de un plazo no mayor de quince días después de la terminación de la Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires, (1952);
3. Que los gobiernos americanos consideren la conveniencia de consultarse con seis meses de anticipación sobre la posibilidad de celebrar una reunión preparatoria en Montevideo inmediatamente antes de la Conferencia de Buenos Aires, para asegurar el mejor éxito de la Conferencia Plenipotenciaria Interamericana de Telecomunicaciones. En este caso, el gobierno invitante será el encargado de encaminar esas consultas y el depositario de las respuestas.

Resolución No. 2 relativa al temario para la próxima Conferencia Plenipotenciaria Interamericana de Telecomunicaciones

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),

resuelve:

1. Que es conveniente que el gobierno invitante de la próxima Conferencia Plenipotenciaria Interamericana de Telecomunicaciones prepare el temario de la misma en base a las sugerencias que le presenten los gobiernos interesados;
2. Que con tal objeto, por lo menos seis meses antes de la fecha fijada para la celebración de la Conferencia, el gobierno invitante deberá comunicarse con los gobiernos interesados y solicitarles sus sugerencias, las que deberán serle presentadas tres meses antes de la fecha de apertura de la Conferencia;
3. Que los plazos precitados podrán ser modificados por el gobierno organizador, en consideración a las alteraciones que pudiera sufrir al fecha de comienzo de la Conferencia Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires;
4. Que el gobierno organizador al preparar el temario respectivo deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes puntos:
 - a) Revisión de los Convenios de La Habana (1937) y de Río de Janeiro (1945) y sus anexos; y los Acuerdos de Santiago de Chile (1940) y Washington (1949) y sus anexos;
 - b) Proposiciones presentadas a esta Conferencia para ser sometidas a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios;
 - c) Consideración de los puntos de interés que se relacionen con los países americanos y el examen de las proposiciones que se formulen por parte de los gobiernos americanos, dentro del plazo fijado precedentemente.

Resolución No. 3 referente a la conservación de privilegios y derechos internacionales en la banda de 150 a 2850 kc/s.

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),

considerando:

- A. Que de acuerdo con el párrafo 1076, del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), la parte del cuadro de distribución de frecuencias que comprende las bandas inferiores a 27500 kc/s, y ciertas disposiciones conexas, incluyendo aquéllas que se refieren a la notificación y registro de asignaciones de frecuencias, no entrará en vigencia, en una base mundial, hasta la fecha de vigencia de la nueva Lista Internacional de Frecuencias;
- B. Que, como una excepción, la nota 1076.1, del Reglamento de Radiocomunicaciones, establece que toda la banda de 150 a 2850 kc/s, o cualquier porción de ella, que no esté sujeta a consideración de la Junta Provisional de Frecuencias, podrá entrar en vigencia en la Región 2 el 1° de enero de 1949, o en una fecha posterior, conforme a acuerdos especiales celebrados entre los países interesados de dicha Región, y que esta fecha puede ser anterior a la de entrada en vigencia de la nueva Lista Internacional de Frecuencias.
- C. Que, de acuerdo con el espíritu del Artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones, los países interesados de la Región 2 pueden poner en vigencia toda, o parte de la banda de 150 a 2850 kc/s, antes de la fecha en que se haga efectiva la nueva Lista Internacional de Frecuencias, sin renunciar o perjudicar por ello, de ninguna manera, los privilegios y derechos internacionales en estas bandas relativas a la notificación y registro de frecuencias, concedidos por las disposiciones del Reglamento General de Radiocomunicaciones de El Cairo (1938);

resuelve:

Que de ponerse en vigencia, total o parcialmente, el cuadro de distribución de frecuencias para las bandas de 150 a 2850 kc/s antes que la nueva Lista Internacional de Frecuencias no se considerará que los países de la Región Americana han renunciado a ninguno de los derechos o privilegios internacionales, referentes a la notificación y registro de frecuencias, concedidos por las disposiciones del Reglamento General de Radiocomunicaciones en El Cairo (1938).

Resolución No. 4 relativa al intercambio y retransmisión de programas de radiodifusión

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),

considerando:

- A. Que en las anteriores Conferencias Interamericanas de Radiocomunicaciones ha sido puesta de manifiesto y discutida ampliamente, la vital importancia que tiene el intercambio de programas y transmisiones de radiodifusión entre las naciones americanas, para el estrechamiento de las buenas relaciones y conocimiento mutuo así como para el desarrollo de sus respectivas actividades culturales, artísticas, educacionales, científicas, históricas e informativas;
- B. Que como elocuentes resultados de esas apreciaciones, quedó consignado en el Acuerdo de la II Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones de Santiago de Chile (1940), la recomendación IV, que dice textualmente:

“Se recomienda que las organizaciones autorizadas de radiodifusión de los países interesados, intercambien con la debida anticipación los programas correspondientes a sus emisiones, sobre todo los relacionados con importantes acontecimientos nacionales e internacionales. En este caso, se recomienda hacer uso del telégrafo o del teléfono, si fuere necesario, a fin de asegurar el recibo con tiempo suficiente para la apropiada publicidad y su retransmisión, en cuanto sea posible”.

C. Que el Convenio de la III Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones suscrito en Río de Janeiro (1945), consagró en su artículo 25, la siguiente disposición que es en esencia la confirmación de la recomendación citada en el considerando precedente:

“Con el propósito de fomentar el mayor acercamiento posible entre los pueblos de la Región Americana, los gobiernos contratantes adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con sus respectivas posibilidades para facilitar e intensificar la retransmisión e intercambio continuado y recíproco de programas culturales de radiodifusión de carácter artístico, educacional, científico e histórico. Las informaciones sobre las transmisiones respectivas, deberán ser suministradas con la mayor anticipación posible, a fin de asegurar su máximo conocimiento y divulgación”;

D. Que pese a los anteriores considerandos, no se ha efectuado tal intercambio y retransmisión de programas con la intensidad deseada;

E. Que esta Conferencia reconoce y confirma la importancia vital y la necesidad urgente de que este intercambio se efectúe a los fines indicados, tan pronto como sea posible;

resuelve:

1. Hacer un llamamiento urgente a las Administraciones y a las organizaciones de radiodifusión de las naciones americanas para que, como una contribución a la cultura y a la solidaridad entre sus pueblos, adopten las medidas necesarias y oportunas, de acuerdo con sus respectivos intereses y posibilidades, para que se intensifique cuanto antes el intercambio y la retransmisión de programas y materiales culturales de radiodifusión de carácter artístico, educacional, científico, histórico e informativo de interés nacional e internacional.

2. Recomendar a la próxima Conferencia Plenipotenciaria Interamericana de Telecomunicaciones que revise ampliamente esta cuestión, para que se procure establecer específicamente los medios que se estimen necesarios y convenientes para que tal intercambio y retransmisión de programas, se efectúe de manera que tienda fundamentalmente al fortalecimiento del sentimiento democrático de los pueblos de América.

Resolución No. 5 relativa a las recomendaciones adoptadas en la III Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones de Río de Janeiro (1945) sobre tarifas de Telecomunicaciones

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949), considerando:

Que se está celebrando en París (Francia) la Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica que estudia sobre una base mundial los problemas a que se refieren las recomendaciones IX, X, XI y XII contenidas en el Convenio Interamericano de Telecomunicaciones de Río de Janeiro (1945);

resuelve:

1. Mantener sin modificación algunas las recomendaciones IX, X, XI y XII de Río de Janeiro (1945), cuyos textos se incluyen a continuación.

2. Queda entendido que estas recomendaciones quedarán derogadas si los gobiernos de la Región Americana aprueban las conclusiones emanadas de la Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de París, que estén en contradicción con ellas.

Texto de la recomendación IX de Río de Janeiro (1945)

“Rebajas de tarifas de servicios de telecomunicaciones.

1. Reducir, tanto como sea razonablemente posible, la “tasa máxima terrestre” y la “tasa máxima a bordo” estipuladas en el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones (Revisión El Cairo, 1938, cifra No. 810), para todos los radiotelegramas intercambiados entre estaciones móviles de matrícula americana y estaciones terrestres de los países americanos, así como los radiotelegramas intercambiados directamente entre estaciones móviles de matrícula americana.

2. Reducir, tanto como sea razonablemente posible, la tasa máxima aplicable a las radiocomunicaciones de prensa intercambiadas directamente entre estaciones móviles de matrícula americana y estaciones terrestres de países americanos.
3. Reducir, tanto como sea razonablemente posible, la tarifa aplicable a los telegramas de prensa intercambiados, exclusivamente, entre países americanos.
4. Reducir, tanto como sea razonablemente posible, la tarifa urgente en los telegramas intercambiados, exclusivamente, entre países americanos, a fin de que la mayor tarifa percibida, comparada con la del telegrama ordinario, de su respectiva categoría, responda al servicio extraordinario efectivamente prestado.
5. Permitir

Texto de la recomendación IX de Río de Janeiro (1945)

"Rebajas de tarifas de servicios de telecomunicaciones.

1. Reducir, tanto como sea razonablemente posible, la 'tasa máxima terrestre' y la 'tasa máxima a bordo' estipuladas en el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones (Revisión El Cairo, 1938, cifra No. 810), para todos los radiotelegramas intercambiados entre estaciones móviles de matrícula americana y estaciones terrestres de los países americanos, así como los radiotelegramas intercambiados directamente entre estaciones móviles de matrícula americana.

2. Reducir, tanto como sea razonablemente posible, la tasa máxima aplicable a las radiocomunicaciones de prensa intercambiadas directamente entre estaciones móviles de matrícula americana y estaciones terrestres de países americanos.

3. Reducir, tanto como sea razonablemente posible, la tarifa aplicable a los telegramas de prensa intercambiados, exclusivamente, entre países americanos.

4. Reducir, tanto como sea razonablemente posible, la tarifa urgente en los telegramas intercambiados, exclusivamente, entre países americanos, a fin de que la mayor tarifa percibida, comparada con la del telegrama ordinario, de su respectiva categoría, responda al servicio extraordinario efectivamente prestado.

5. Permitir y estimular el establecimiento de un servicio para la transmisión, entre los países americanos, de telegramas, con texto fijo, de felicitaciones y de duelo, fijándose los textos, tarifas y otras condiciones relativas a aceptación, transmisión y entrega que sean del caso, y que sean establecidas de mutuo acuerdo, entre las administraciones y empresas privadas participantes. El mencionado servicio de texto fijo, podrá utilizarse en cualquier época del año.

6. Que mientras se logre la adopción de disposiciones internacionales relativas a la unidad monetaria internacional, hagan todo esfuerzo para que las tarifas aplicadas a las telecomunicaciones cursadas entre dos países americanos cualesquiera, sean iguales en ambos sentidos por la misma vía, con relación a la moneda nacional de los respectivos países (art. 26 (2) del Reglamento Telegráfico Internacional. El Cairo, 1938), y sin que ello implique coartar la facultad de cada país para fijar sus tasas, terminales y de tránsito, en concordancia con su costo de explotación,

7. Que las tasas terminales en cada extremo de un circuito y para los telegramas intercambiados, exclusivamente, entre países americanos, sean iguales, excepto cuando se presta en un extremo del circuito un servicio mucho más amplio que en el otro o que la diferencia de costo del servicio lo justifique",

Texto de la recomendación X de Río de Janeiro (1945)

"Supresión de impuestos a las telecomunicaciones.

La Tercera Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones considera conveniente la eliminación de todos los impuestos especiales que afecten las telecomunicaciones internacionales, de manera que no perturbe la economía de los países, y por tanto,

Recomienda:

1. Que en las telecomunicaciones de prensa y de Estado no se aplique impuesto especial alguno que no responda a servicios efectivamente prestados.
2. Que en las demás telecomunicaciones tales impuestos se vayan reduciendo paulatinamente hasta su total eliminación. En cualquier caso, los impuestos mencionados se aplicarán únicamente a las telecomunicaciones expedidas".

Texto de la recomendación XI de Río de Janeiro (1945)

"Servicios de Prensa.

Se recomienda:

Que las administraciones y empresas de telecomunicaciones presten especial atención a los telegramas y radiotelegramas de prensa a fin de acelerar, al máximo, su transmisión, recepción y entrega".

Texto de la recomendación XII de Río de Janeiro (1945)

"Estudios sobre las tarifas de telecomunicaciones.

Considerando:

Que es anhelo de todos los gobiernos americanos aquí representados por sus delegaciones, uniformar normas y procedimientos en la fijación de las tarifas aplicables a los servicios telegráficos y radiotelegráficos internacionales.

Que igualmente es deseo unánime el establecimiento de una distribución justa, razonable y equitativa del producto de dichas tarifas, conforme a la extensión, importancia y costo de los servicios prestados por cada una de las administraciones y empresas intervinientes.

Que para satisfacer tales anhelos y deseos y poder considerarlos en las próximas conferencias internacionales, es indispensable realizar estudios previos e intercambiar entre todos los países americanos, todos los elementos de juicio considerados, así como las conclusiones obtenidas.

Por tanto, se recomienda;

1° a) Efectuar estudios simultáneos tan profundos y tan amplios como sea necesario, a fin de determinar con criterio técnico y económico y mediante investigaciones reales en la explotación de los servicios telegráficos y radiotelegráficos internacionales, qué elementos o factores deben constituir la tarifa aplicable a los telegramas y radiotelegramas internacionales, así como las distintas tasas que la integran (por ejemplo: tasa de origen, tasa de tránsito o tasa de radio o cable, tasa de tránsito internacional, tasa terminal de destino, etc., tasa básica fija, coeficiente kilométrico, relación con el volumen de tráfico, coeficiente de utilización del circuito, reposición de equipos, etc., así como todo otro elemento o factor que pudiera constituirla) ;

b) Considerar también, con relación a tales estudios, la posibilidad y ventaja de establecer tarifas uniformes entre áreas relativamente grandes, sin tener, especialmente, en cuenta el costo de explotación de cada zona o localidad, siempre que el ingreso total en cada país, sea suficiente para costear los servicios telegráficos y radiotelegráficos sobre una base permanente, incluyendo la utilidad razonable del capital invertido;

c) Considerar, asimismo, el efecto probable de estimular el tráfico mediante la aplicación de tarifas bajas, y su incidencia probable en los ingresos y gastos de la explotación.

2° Efectuar idénticos estudios a fin de establecer cuál es la distribución y división más justa y equitativa de las tasas y tarifas, en concordancia con la extensión, importancia y costo de los servicios prestados por cada administración o empresa interviniente.

3° Estudiar la posibilidad de que en los circuitos directos se establezca la compensación en palabras, limitando las liquidaciones a las diferencias de palabras transmitidas y recibidas.

4° Que cada administración remita a todas las otras administraciones, los antecedentes, estadísticas, y todo otro elemento de juicio incorporado al estudio realizado, así como las conclusiones a que haya arribado, con una anticipación no menor de tres meses a la fecha en que se realice la próxima Conferencia Internacional de Telecomunicaciones,

5° Que estudien las cuestiones relativas a la unidad monetaria internacional y a la fijación de los equivalentes en la moneda nacional de cada país, aplicables a las telecomunicaciones internacionales, con el fin de que puedan adoptarse, en la próxima Conferencia Internacional de Telecomunicaciones, disposiciones uniformes y sin reservas sobre esta materia. Asimismo, que efectúen intercambio previo de los puntos de vista, estudios e informes entre los países americanos a este respecto, y que estos intercambios se realicen con tres meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de reunión de la próxima Conferencia Internacional de Telecomunicaciones.

6° A fin de que en la próxima Conferencia Internacional de Telecomunicaciones pueda considerarse con carácter universal la cuestión de tarifas de la categoría urgente, realicen los estudios pertinentes para determinar cuál es la tasa razonable, justa y equitativa que corresponde aplicar, teniendo en cuenta el servicio extraordinario efectivamente prestado".

RECOMENDACIONES

Recomendación No. 1 sobre la creación de una Comisión- ínter americana de Control

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949), recomienda a la próxima Conferencia Plenipotenciaria Interamericana de Telecomunicaciones:

1. Que se forme una Comisión Interamericana de Control.
2. Que la reglamentación que se adopte para esta Comisión, incluya las siguientes disposiciones:
 - a) La Comisión estará formada por un representante técnico de cada gobierno americano, en calidad de miembro.
 - b) Se reunirá regularmente en la misma fecha y lugar que las Conferencias Interamericanas de Telecomunicaciones. No obstante, siempre que las circunstancias lo justifiquen, podrán efectuarse reuniones especiales en el lugar y fecha determinados por la mayoría de los miembros.
 - c) Para todos los fines de esta Comisión, se entiende por mayoría, el número de votos necesario para hacer quórum, es decir, la mitad más uno de los países miembros.
 - d) En su primera reunión, la Comisión establecerá su propia organización y los procedimientos necesarios para el mejor desenvolvimiento de su labor.
 - e) Tratará de estimular el establecimiento y perfeccionamiento de los sistemas de control de las emisiones, suministrando a los organismos que se ocupen de esta labor todos los detalles técnicos que le sean solicitados, así como las informaciones administrativas y de organización necesarias.
 - f) Establecerá las normas mínimas para el control de las emisiones, de acuerdo con los requisitos generales y procedimientos contenidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), y de acuerdo con las últimas recomendaciones del Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.).
 - g) Estudiará y formulará recomendaciones a las estaciones de control, respecto a los sistemas, procedimientos y prácticas convenientes para obtener resultados uniformes y satisfactorios.
 - h) Procurará coordinar las actividades de las estaciones de control, dedicadas específicamente a ese fin por los países americanos, y también las de aquéllas que, de acuerdo con los deseos de sus gobiernos, no participan en la actividad total del control.
 - i) Para que las reuniones de la Comisión puedan contar con datos estadísticos debidamente compilados, y sin que ello implique para los gobiernos ninguna erogación nueva o adicional, se sugiere que las estaciones de control, al intercambio de informaciones, remitan copias de las mismas a las organizaciones regionales de radiocomunicaciones existentes en el Continente Americano.
 - j) Revisará los datos estadísticos de que disponga y determinará el grado de cumplimiento de las normas técnicas mínimas en la labor desarrollada por las estaciones de control.

k) Con el fin de mejorar la exactitud y eficacia de las estaciones de control, podrá tomar medidas para efectuar el siguiente procedimiento:

- (1) Para comprobar la precisión de la información recibida por las estaciones de control, periódicamente se designarán ciertas frecuencias a ser controladas en forma simultánea por todas las estaciones y se dispondrá que cuando se solicite, se intercambie la respectiva información.
- (2) Para comprobar la exactitud de las marcaciones suministradas por las estaciones de control con equipos radiogoniometrías, periódicamente se efectuarán transmisiones sobre frecuencias determinadas, desde lugares que no se especificarán.

l) La Comisión mantendrá un registro con el nombre, gobierno o empresa a que pertenecen y emplazamiento de todas las estaciones de control que participan en estas labores.

Recomendación No. 2 concerniente a los derechos de los representantes de las Naciones Unidas y otros organismos especializados para participar en conferencias Interamericanas de telecomunicaciones.

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),

recomienda:

1. Que la próxima Conferencia Plenipotenciaria Interamericana de Telecomunicaciones considere el reconocimiento de los derechos de los representantes de las Naciones Unidas y sus instituciones anexas, en la misma forma que se derivan del acuerdo suscrito entre dicha organización y la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

2. Que los observadores representando a instituciones u organismos especializados de carácter internacional, sean aceptados en las Conferencias Interamericanas de Telecomunicaciones con derecho a voz y a presentar proposiciones.

Recomendación No. 3 relativa a evitar celebrar reuniones simultáneas entre las Conferencias Interamericanas de Radiocomunicaciones y las de la Región 2 de la UIT.

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),

recomienda:

1. Que se evite celebrar futuras Conferencias Interamericanas de Telecomunicaciones simultáneamente con Conferencias de la Región 2 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

2. Que, sin embargo, cuando acuerden reuniones simultáneamente se preparen temarios separados para cada una de ellas.

Recomendación No. 4 relativa a la escucha en la frecuencia de socorro de 2182 kc/s,

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),

considerando:

A. Que el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947) señala a 2182 kc/s como la frecuencia mundial de llamada y socorro para el servicio radiotelefónico móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 1605 y 2850 kc/s;

B. Que el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, Londres (1948), exige que ciertas naves que no estén equipadas con aparatos de radiotelegrafía sean dotadas, para fines de seguridad, con aparatos de radiotelefonía capaces de operar en la frecuencia de socorro de 2182 kc/s;

C. Que la recomendación No. 6 de la Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947) al Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C.C.I.R.), reconoció el valor de los dispositivos automáticos de recepción para aumentar la seguridad de la vida humana en el mar, e invitó a dicho Comité a estudiar la posibilidad de asegurar la escucha para las señales de socorro en la frecuencia de 2182 kc/s, con la ayuda de dispositivos automáticos;

D. Que el C.C.I.R., (Estocolmo, 1948) estudió el problema y se adoptó la recomendación No. 24 que dice:

"1) Que se proceda a efectuar otras experiencias, antes de determinar definitivamente la forma de la señal y las especificaciones del aparato para llegar a su normalización mundial, y que los resultados de estas experiencias se comuniquen al C.C.I.R. (*) para su coordinación.

* El resultado de estas experiencias y las recomendaciones deberán comunicarse a todos los miembros del C.C.I.R. antes del 1° de agosto de 1949.

2) Que en estos ensayos tomen parte las administraciones y empresas privadas interesadas, con el objeto de determinar:

a) La conveniencia general de la señal de alarma automática y el dispositivo de recepción recomendados por los Estados Unidos de América en los documentos Nos. 25 y 35 de la V Reunión del C.C.I.R.;

b) Las características y funcionamiento de todo sistema de alarma automático que el C.C.I.R. considere susceptible de presentar apreciables ventajas con relación al sistema mencionado en el párrafo a)"

recomienda:

1. Que las Administraciones adopten la recomendación mencionada.

2. Que cada Administración tome a la brevedad y, si es posible, antes del 1° de agosto de 1949, las medidas que estime necesarias para dar cumplimiento a tal recomendación.

Recomendación No. 5 relativa a la libertad de información en las radiocomunicaciones.

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),

considerando:

A. Que en las Actas de Chapultepec, emanadas de la Conferencia Interamericana celebrada en México en 1945, se recomendó a los países americanos;

- 1) Que se reconociera la obligación esencial de garantizar a sus pueblos el acceso libre e imparcial a las fuentes de informaciones;
- 2) Que se adoptaran, separada y conjuntamente, medidas destinadas a establecer el libre intercambio de informaciones entre sus pueblos.

B. Que uno de los medios más eficientes para lograr el intercambio de informaciones entre los pueblos, consiste en hacer más libres las reglamentaciones gubernamentales referentes a la transmisión y recepción de noticias de prensa dirigidas a múltiples destinos;

C. Que la libertad de pensamiento es una de las conquistas más importantes de la civilización y la base fundamental de los sistemas democráticos de gobierno;

D. Que las radiocomunicaciones proporcionan un medio efectivo para la expresión del pensamiento humano, que puede compararse con el de la prensa,

recomienda:

1. Que los nuevos reglamentos interamericanos e internacional, sean elaborados en forma de disponer lo siguiente:

- a) Las radiocomunicaciones de prensa con múltiples destinos deben consistir en informaciones y noticias destinadas a la publicación, reproducción o difusión y en mensajes periodísticos referentes a la centralización y distribución de noticias, con absoluta prohibición de los mensajes de carácter privado. Cualquier parte de esas comunicaciones podrá ser dirigida, especialmente, a la atención de uno o más de los suscriptores autorizados;
- b) La empresa de noticias que expida esas comunicaciones testimoniará a la empresa transmisora los nombres y las direcciones de todos sus suscriptores autorizados. Las organizaciones transmisoras comunicarán, a su vez a cada administración interesada, los nombres y direcciones de sus suscriptores autorizados dentro de su territorio;
- c) La Administración de cada país donde se efectúe la recepción, después de confirmar que los suscriptores señalados son de buena fe, autorizará que, en la medida que lo permita su respectiva legislación interna, la realicen por medio de su propia instalación por radio-receptores de los suscriptores o por aquellos pertenecientes a particulares,

2. Que los gobiernos americanos promulguen las medidas necesarias para dar a la expresión del pensamiento, por medio de la radio, las mismas efectivas garantías de libertad de que goza la prensa.

3. Que los gobiernos americanos adopten las medidas necesarias para abaratar el costo de los servicios de las estaciones de radiodifusión, y los aparatos y accesorios de transmisión y recepción de radio, y especialmente la eliminación de impuestos que recarguen el desarrollo y uso de los referidos medios de expresión del pensamiento.

Recomendación No. 6 sobre receptores para las bandas de radiodifusión tropical

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),

recomienda:

Que los fabricantes de receptores de radio, al diseñar y fabricar equipos destinados a los países que se encuentran dentro de la zona tropical, prevean que los mismos estén en condiciones de recibir emisiones hechas en las siguientes bandas asignadas a la radiodifusión tropical:

2300 a 2495 kc/s
3200 a 3400 ”
4750 a 4995 ”
5005 a 5060 ”

**Recomendación No. 7 relativa a la expresión
"telecomunicaciones meteorológicas"**

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),

considerando:

A. Que la ciencia meteorológica tiene varios aspectos como el técnico, climatológico, de investigación, etc., que no requieren necesariamente el empleo de las telecomunicaciones;

B. Que el aspecto de la meteorología que se relaciona con las comunicaciones, es el sinóptico;

C. Que para evitar confusiones en los documentos que se refieren a la ciencia meteorológica, es conveniente emplear una terminología propia, ya que el término "radiometeorología" es en la actualidad demasiado restringido, recomienda:

1. Que se emplee la expresión "telecomunicaciones meteorológicas" siempre que se trate de meteorología sinóptica, tanto en el Convenio Interamericano de Telecomunicaciones como en otros documentos emanados de las Conferencias Interamericanas de Telecomunicaciones.

2. Que los países americanos utilicen la expresión "telecomunicaciones meteorológicas" siempre que se refieran a meteorología sinóptica.

Recomendación No. 8 sobre husos horarios.

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),
considerando:

- A. Que ha sido generalmente reconocida la importancia de adoptar un sistema uniforme para la designación de la hora, particularmente en el campo de las comunicaciones internacionales;
- B. Que como resultado de las recomendaciones hechas por las anteriores Conferencias Interamericanas de Radiocomunicaciones, los países han adoptado, por lo general, el sistema de husos horarios al usar la hora de meridianos que sean múltiplos de 15° del de Greenwich;
- C. Que es aconsejable que el uso de tal sistema sea adoptado unánimemente por todos los países del Hemisferio Occidental.

recomienda:

Que en la medida que así lo permitan las respectivas disposiciones legales, los Gobiernos americanos adopten para designar la hora, el sistema de husos horarios, usando solamente las horas de los meridianos que sean múltiplos de 15°, a partir del meridiano origen de Greenwich.

Recomendación No. 9 relativa a experiencias en las bandas de muy altas frecuencias (VHF)

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),
recomienda:

- 1. Que los países americanos, especialmente los de la zona tropical, realicen experiencias para determinar, hasta qué punto la radiodifusión puede proporcionar un servicio más satisfactorio en las bandas de muy alta frecuencia (VHF) asignadas a dicho servicio.
- 2. Que se intercambie entre todos los países americanos la información que se obtenga como resultado de estas experiencias.

Recomendación No. 10 sobre instrucción de operadores, técnicos e ingenieros de radio.

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),
recomienda:

Que los países americanos sugieran a sus universidades y escuelas técnicas:

- a) La conveniencia de establecer cursos especiales e intensificar los estudios sobre radiocomunicaciones.
- b) Establecer la capacidad técnica mínima que debe alcanzarse en la instrucción que se imparta a operadores, técnicos e ingenieros de radio.

Recomendación No. 11 sobre el empleo de las radiocomunicaciones en las relaciones internacionales.

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),

considerando:

Que es altamente deseable que las radiocomunicaciones, especialmente los servicios de radiodifusión, contribuyan en la medida de lo posible, a acrecentar la cooperación internacional y el afianzamiento de la paz,

recomienda:

1. Que las radiocomunicaciones, especialmente los servicios de radiodifusión, se utilicen en beneficio de la paz, para acrecentar la cooperación internacional y la comprensión mutua entre los pueblos.
2. Que los países de la región americana, miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, de las Naciones Unidas y de la UNESCO tomen medidas para cumplir esta recomendación y las pongan en conocimiento de estas organizaciones.

Recomendación No. 12 sobre el empleo de las radiocomunicaciones en la educación.

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),

considerando:

- A. Que es necesario desarrollar y acrecentar las radiocomunicaciones entre los países, especialmente los servicios de radiodifusión, a fin de fortalecer los vínculos morales e intelectuales;
- B. Que es necesario fomentar la información internacional y proveer facilidades conducentes a la obtención de una cultura más amplia;
- C. Que como lo puso de manifiesto la Comisión de Necesidades Técnicas de la UNESCO, muchos países necesitan ayuda técnica, siendo necesario remediar en éstos, tan pronto como sea posible, la escasez de material y personal de radio;
- D. Que la radio es uno de los medios de comunicación más efectivos para disminuir el analfabetismo y promover la educación básica;
- E. Que en la Región Americana algunos países poseen servicios de radiodifusión muy desarrollados mientras que en otros carecen de medios adecuados a tal fin;
- F. Que la Región Americana ofrece grandes posibilidades a las organizaciones de radiocomunicaciones de los diferentes países para prestarse ayuda mutua;

recomienda:

1. Que en los países de la región americana se usen las radiocomunicaciones, especialmente los servicios de radiodifusión, con la mayor amplitud posible a fin de disminuir el analfabetismo y promover la educación básica.
2. Que se provea ayuda técnica y material a los países que no tengan desarrollados aún, en forma eficiente, sus servicios de radiodifusión.

3. Que en beneficio de todos los países de la región americana se fomente el desarrollo de la instrucción técnica del personal técnico de radiocomunicaciones.

4. Que los países de la región americana miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, las Naciones Unidas y la UNESCO, tomen medidas para cumplir esta recomendación y las pongan en conocimiento de estas organizaciones.

**Recomendación No. 13 relativa a consultas
a los Gobiernos Americanos sobre la OIR**

La IV Conferencia Interamericana de Radiocomunicaciones, Washington (1949),

considerando:

A. Que la Oficina Interamericana de Radiocomunicaciones fue establecida de acuerdo con las disposiciones del Convenio Interamericano de Radiocomunicaciones de la Habana, 1937, y que se atribuyó al Gobierno de Cuba inicialmente la supervisión del funcionamiento de dicha oficina.

B. Que se resolvió que los asuntos que implicasen cambios en los Convenios Interamericanos de Radiocomunicaciones no estarían sujetos a resolución final en esta Conferencia.

C. Que, por lo tanto, se acordó que no se hicieran aquí cambios en la situación legal de la Oficina Interamericana de Radiocomunicaciones.

D. Que no obstante el tiempo transcurrido y los nuevos adelantos en radiocomunicaciones, desde ese tiempo no se han tomado medidas para poner a la OÍR de acuerdo con esas nuevas condiciones.

E. Que solamente un número limitado de gobiernos de la Región Americana han sostenido a la OÍR de acuerdo con los términos de la Parte II del Convenio de la Habana.

recomienda:

1) que el Gobierno de Cuba, en su carácter de supervisor de la OIR, consulte a todos los Gobiernos americanos para que indiquen bajo cuáles condiciones estarían dispuestos a ser miembros de la OÍR y qué cooperación prestarían para el mantenimiento técnico y financiero de tal organización;

2) que el Gobierno de Cuba, en su carácter mencionado envíe copia de las respuestas a todos los Gobiernos americanos a fin de que, mediante consultas entre sí, puedan decidir qué medidas deben tomarse para mejorar el trabajo de la OIR y obtener de ella los máximos mutuos beneficios;

3) que todos los Gobiernos americanos hagan lo posible para actuar en este caso con vistas a poner en vigor para el 1° de enero de 1950 los cambios que se hayan acordado.

UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

REGION 2

RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES

adoptadas en
Washington, 1949

PREÁMBULO

Los delegados de los siguientes países de la Región 2* de la Unión Internacional de Telecomunicaciones:

- | | |
|---|---|
| — Argentina (República) | -- Ecuador |
| — Bolivia | — Estados Unidos de América |
| — Brasil | — Francia |
| — Canadá | — Guatemala |
| — Chile | — Honduras (República de) |
| — Colombia (República de) | — México |
| — Colonias del Reino Unido de Gran
Bretaña e Irlanda del Norte en
La Región 2 | -- Nicaragua |
| -- Cuba | -- Panamá |
| -- Dinamarca | -- Antillas Holandesas y Surinam |
| -- Dominicana (República) | -- Territorios de los Estados Unidos de América |
| -- El Salvador (República de) | -- Uruguay (República Oriental del) |
| | -- Venezuela (Estados Unidos de) |

debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, reunidos en conferencia en Washington, D.C., Estados Unidos de América, adoptaron las siguientes resoluciones y recomendaciones con sus apéndices.

* Para la definición del término "Región 2", véase el Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

**Resolución No. 1 Relativa a la Preparación de
Lista de Frecuencias por las Administraciones
de la Región 2**

La Conferencia de Radiocomunicaciones de la Región 2 de la UIT, Washington (1949),

Considerando

a) Que la Conferencia Internacional de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947) adoptó un nuevo cuadro de distribución de bandas de frecuencias, que deroga y reemplaza al cuadro contenido en el Reglamento General de Radiocomunicaciones de El Cairo (1938);

b) Que para establecer un procedimiento que permita poner en vigencia el cuadro de Atlantic City, dicha Conferencia adoptó una resolución relativa a la preparación de una nueva Lista Internacional de Frecuencias;

c) Que esa resolución estableció la Junta Provisional de Frecuencias (J.P.F.), encargada de la elaboración del proyecto de la nueva Lista Internacional de Frecuencias para las bandas especificadas en la misma resolución;

d) Que el Artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City estipula:

1) Que toda la banda entre 150-2850 kc/s, o cualquier porción de ella que no esté sujeta a consideración de la J.P.F., podrá entrar en vigencia en la Región 2, el 1° de enero de 1949, o después de esta fecha, conforme a acuerdos especiales celebrados entre países interesados de dicha Región;

2) Que el cuadro de distribución de bandas de frecuencias superiores a 27500 kc/s entrará en vigencia el 1° de enero de 1949;

3) Que el cuadro de distribución de bandas de frecuencias inferiores a 27500 kc/s entrará en vigencia juntamente con la nueva Lista Internacional de Frecuencias, en la fecha que determine la Conferencia Administrativa Especial de Radiocomunicaciones;

e) Que de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, las Administraciones pueden decidir si la Conferencia de la Región 2 debe preparar listas de frecuencias y que además, el Artículo 6 párrafo (e) del anexo a la resolución relativa a la J.P.F., no exige a las Administraciones que presenten a la Junta Provisional de Frecuencias las listas para las bandas regionales;

f) Que conviene que cada Administración de la Región 2 presente su lista de frecuencias a la Conferencia Administrativa Especial, después de coordinarla con las de los países vecinos.

Resuelve que:

1. Al asignar frecuencias, que por su propia naturaleza puedan producir interferencias perjudiciales a los servicios prestados por un país de la Región 2, tal como se halla definida en el Capítulo III del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, las Administraciones cuyos territorios se encuentran total o parcialmente en esta región, deberán conformarse al cuadro de distribución de bandas de frecuencias que figura en el Apéndice 3 de esta Resolución.

2. A fin de evitar interferencias perjudiciales, las Administraciones que deseen establecer servicios de radionavegación en la banda de 10 a 14 kc/s, coordinarán estos servicios con los de las Administraciones cuyas estaciones se encuentren dentro del radio de interferencia.

3. Cuando las Administraciones deseen modificar las actuales operaciones en las bandas comprendidas entre 150 a 415 kc/s, de manera tal que haya posibilidad de causar interferencia perjudicial, deberán coordinar estos cambios con las Administraciones cuyas estaciones puedan resultar interferidas.

4. Las listas de frecuencias correspondientes a la banda de 535 a 1605 kc/s serán preparadas conforme a los acuerdos bilaterales o multilaterales existentes y sometidas directamente por las Administraciones a la Conferencia Administrativa Especial. Las modificaciones que se hicieran en el futuro a estos acuerdos bilaterales o multilaterales deberán ser comunicadas a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (IFRB).

5. Cuando las Administraciones deseen modificar las actuales operaciones en la banda de 1605 a 1750 kc/s, de manera tal que haya posibilidad de causar interferencia perjudicial, deberán coordinar estos cambios con las Administraciones cuyas estaciones puedan resultar interferidas. Ninguna otra coordinación será necesaria, excepto para asegurar que la radionavegación aeronáutica disponga de cinco frecuencias comunes en toda la Región 2, incluyendo entre ellas las de 1638 y 1708 kc/s.

6. Las Administraciones que deseen establecer servicios fijos o móviles en la banda comprendida entre 1750 y 1800 kc/s para comunicaciones en caso de desastres, harán los arreglos necesarios con las Administraciones interesadas. Estos arreglos deben ser remitidos a la Conferencia Administrativa Especial y, en caso de ser aprobados, serán enviados al IFRB.

7. Las Administraciones que operen estaciones Loran en la banda de 1800 a 2000 kc/s remitirán a la Conferencia Administrativa Especial las características de estas estaciones.

8. (1) Al finalizar la presente Conferencia, las Administraciones procederán de inmediato a preparar las listas de las frecuencias utilizadas por las estaciones fijas, terrestres y de radiodifusión que se hallen funcionando, o que estarán en funcionamiento en breve plazo, en las bandas de 415 a 535 kc/s y de 2000 a 4000 kc/s. Estas listas deberán indicar las nuevas asignaciones propuestas para las estaciones existentes que estén operando en las bandas que no les corresponden.

(2) La preparación de las listas de frecuencias y el procedimiento a seguir con las mismas, deberán estar de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Las listas se prepararán en planillas conforme al modelo que figura en el Apéndice 1 de esta Resolución y se recopilarán por orden ascendente de frecuencias, en dos secciones, en la forma que a continuación se indica:

LISTA A. Contendrá el estado sinóptico de las frecuencias actualmente en uso y que las Administraciones no deseen cambiar, así como las frecuencias asignadas provisionalmente a estaciones que en la actualidad operan en bandas que no corresponden a esos servicios, según el cuadro de distribución de bandas de frecuencias que figura en el Apéndice 3.

LISTA B. Contendrá el estado sinóptico de las frecuencias asignadas en forma provisional a las estaciones que en breve término serán puestas en servicio, debiéndose indicar en la columna 13 (observaciones) de la planilla citada, la fecha aproximada en que se utilizará cada frecuencia.

b) El procedimiento que se seguirá para la preparación de las listas deberá ser el que se indica en el Apéndice 2 (instrucciones para el uso de la planilla).

c) Las listas deberán distribuirse por cada Administración a las Administraciones de los otros países que se hallan normalmente dentro de la zona de interferencia, para fines de coordinación. Cada una de las Administraciones interesadas estudiará y comentará, si fuere necesario, las asignaciones de frecuencias que en ellas se propongan. En los casos en que se considere que las emisiones pueden producir interferencia perjudicial, las Administraciones directamente interesadas deberán cambiar opiniones con el objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

d) Como alternativa, se invita a las Administraciones a que apliquen cualesquiera otras medidas prácticas, tales como conversaciones directas o reuniones especiales de sus representantes, o que efectúen los arreglos prácticos que consideren adecuados a fin de lograr la mejor coordinación de sus listas.

e) La distribución y coordinación de las listas deberán estar terminadas a más tardar el 1° de septiembre de 1949. Sin embargo, las Administraciones deberán reconocer que debe concederse tanto tiempo como sea posible para la coordinación estipulada.

9. Finalizado lo anterior:

a) Cada Administración preparará en la planilla que se indica en el Apéndice 1 y siguiendo el procedimiento que se indica en el Apéndice 2, listas completas que contengan detalles de las asignaciones en las bandas de frecuencias enumeradas en los párrafos 2 al 3 inclusive.

b) Se harán todos los esfuerzos posibles para presentar las listas completas a la Conferencia Administrativa Especial el 25 de septiembre de 1949, a fin de que sean incluidas en la nueva Lista Internacional de Frecuencias.

10. Si la Conferencia Administrativa Especial se aplazase para una fecha posterior al 15 de diciembre de 1949, no se tendrán en cuenta las fechas límites del 1° de septiembre de 1949, y del 15 de septiembre de 1949, establecidas en los párrafos 8 (2) (e) y 9 (b) de esta Resolución. En ese caso, las listas se someterán, por lo menos noventa días antes de la nueva fecha de reunión de la Conferencia Administrativa Especial.

Apéndice 2 Instrucciones para el Uso de la Planilla contenida en el Apéndice 1

A. Generalidades.

a) A fin de facilitar la coordinación entre las Administraciones, el estado sinóptico de las frecuencias se iniciará de una manera uniforme, Al asignar una frecuencia a una red compuesta de un gran número de estaciones, será suficiente que las Administraciones proporcionen una información detallada de las estaciones cuyas emisiones puedan causar interferencia perjudicial. El número de estaciones restantes y la zona de operación se indicará en la columna "observaciones".

ANEXO 1

LISTA DE PERENCIAS DE LA VIGILANCIA DE LA S.I.T.

Ejemplar (Código)	Para de entrada en servicio	Medida de longitud	CIRCUITOS			Clase de estación y naturaleza del servicio	Clase y número de la estación	Descripción de la estación	Potencia en W	CARACTERÍSTICAS DE RADICACION			Observaciones	
			Nombre, posición geográfica de la estación y indicación de la estación por la que pertenece la estación	Localidad o área (a) con las que establece la comunicación	Longitud del circuito (Km)					Asíntota de radiación en sistema de gestión de las estaciones de la red (10) desde el punto de radiación asignado	Asíntota de radiación en sistema de gestión de las estaciones de la red (10) desde el punto de radiación asignado	Asíntota de radiación en sistema de gestión de las estaciones de la red (10) desde el punto de radiación asignado		
1	2c	3	4a	4b	4c	5	6	7	8a	8b	8c	9a	10	11

Nota: La numeración de las columnas de esta planilla es la misma que la del apéndice 6 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlanta City, con excepción de las Columnas 8a, 8b, 11 y 12 que no son necesarias inicialmente para las listas de la Vigilancia.

b) Las frecuencias de recepción empleadas por las estaciones terrestres en un servicio determinado con estaciones móviles serán indicadas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 315 del Reglamento de Atlantic City.

c) Se aplicarán las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, en los casos no previstos en estas instrucciones.

B. Empleo de las columnas.

Columna 1.— (i) En esta columna se inscribirán las frecuencias en orden ascendente.

(ii) A fin de dar cumplimiento a la resolución relativa a la preparación de listas de frecuencias por las Administraciones de la Región 2, se inscribirán también, en esta columna, las frecuencias asignadas provisionalmente a las estaciones que, en la actualidad operan en bandas no adecuadas para el servicio que efectúan. Las frecuencias utilizadas por estas estaciones deberán inscribirse, además, en la columna 13.

Columna 2.—c).— Las fechas de utilización de las frecuencias asignadas se insertarán en esta columna, únicamente cuando se trate de estaciones que operan en bandas apropiadas.

Columna 3.— Siempre que sea posible, se inscribirán en esta columna las señales distintivas de las estaciones.

Columna 4.—a).— Los nombres de las estaciones emisoras se insertarán en esta columna tal como figuran en la Lista Internacional de Oficinas Telegráficas, indicándose el país a que pertenece. La situación geográfica de la antena emisora se indicará en grados y minutos (longitudes referidas al meridiano de Greenwich), excepto para la situación de las estaciones de radionavegación que se indicará en grados, minutos y segundos. Cuando un grupo de varias estaciones operen en la misma frecuencia, será suficiente que se dé una información detallada de las estaciones cuyas emisiones puedan causar interferencia perjudicial, en la columna 13 (Observaciones). (Véase párrafo a) Generalidades)

Columna 4.—b) .— Cuando se inscriba más de una localidad o zona receptora, deberá hacerse por orden alfabético.

Columna 4.—c) .— Cuando un circuito esté formado por más de una localidad o zona receptora la longitud del mismo se medirá hasta la estación más alejada de la estación emisora.

- Columna 5.— Para esta columna se emplearán las abreviaturas previstas en el Apéndice 7 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Además, se usará la abreviatura FL para indicar las estaciones terrestres cuyas abreviaturas no se han previsto.
- Columna 6. Para esta columna se emplearán las abreviaturas previstas en el Artículo 2 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City.
- Columna 7.- Esta columna deberá contener detalles acerca de cualquier sistema de transmisión especial, por ejemplo, el de banda lateral única.
- Columna 8.- De acuerdo con el párrafo 60 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, la potencia que deberá indicarse en esta columna, será la potencia de cresta.
- Columnas 9
a) 9 b)
y 9 c)
- Estas columnas deberán completarse en la medida de lo posible. Las antenas omnidireccionales se indicarán por 000.
- Columna 10.— Siempre que sea posible, se indicará el horario de utilización de cada frecuencia, debiéndose expresar con cuatro números, desde 0000 hasta 2400.
- Columna 13.— Además de observaciones de orden general se indicarán las frecuencias utilizadas actualmente por estaciones que operan en bandas no adecuadas para el servicio que efectúan. (Véase el párrafo a) en la sección "Generalidades", y las instrucciones correspondientes a la columna 4 a) de este Apéndice.)

Apéndice 3

Cuadro de Distribución de Bandas de Frecuencias

1. En el siguiente cuadro, los servicios para los que se asigna cada banda, están indicados en orden alfabético. En consecuencia, el orden de enumeración no indica prioridad alguna.
2. Las definiciones de los servicios y clases de estaciones aplicables a este cuadro, se establecen en el artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City.
3. Los números precedidos por las letras "AC", que se encuentran en varias secciones de este cuadro, se refieren a las notas que con igual numeración aparecen en el cuadro de distribución de bandas de frecuencias contenido en el artículo 5 del Reglamento precitado.

Cuadro de Distribución de Bandas de Frecuencias

Bandas de frecuencias y anchura de las mismas kc/s	Asignación a servicios	Notas
10 - 14 (4)	Radionavegación	
150 - 160 (10)	a) Fijo b) Móvil marítimo	
160 - 200 (40)	Fijo (AC 12)	El servicio fijo aeronáutico tendrá prioridad en las zonas sujetas a perturbaciones por auroras polares.
200 - 285 (85)	a) Móvil aeronáutico b) Radionavegación aeronáutica (AC 13)	
285 - 325 (40)	Radionavegación marítima (radiofaros) (AC 15)	
325 - 405 (80)	a) Móvil aeronáutico b) Radionavegación aeronáutica (AC 17)	
405 - 415 (10)	a) Móvil aeronáutico	El servicio de radionavegación (radiogoniometría) tendrá prioridad para emisiones limitadas a la

Bandas de frecuencias y anchura de las mismas kc/s	Asignación a servicios	Notas
	b) Radionavegación aeronáutica c) Radionavegación marítima (radiogoniometría) (AC 21) (AC 23)	frecuencia portadora de 410 kc/s, con una banda de emisión que no exceda de 2,1A2. La radionavegación aeronáutica y los servicios móviles aeronáuticos no deberán causar interferencia perjudicial al servicio de radiogoniometría.
415 - 490 (75)	Móvil marítimo (AC 25)	
490 - 510 (20)	Móvil (socorro y llamada)	La frecuencia de 500 kc/s es la frecuencia internacional de socorro y llamada. Las condiciones en que debe utilizarse las establece el Art. 33 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).
510 - 535 (25)	Móvil	
535 - 1605 (1070)	Radiodifusión	Para hacer todo lo posible a fin de proteger la seguridad de la vida en el mar y en el aire, las estaciones de radiodifusión, particularmente las que tienen asignadas la frecuencia de 540 kc/s, no causarán interferencia perjudicial a los servicios que utilicen la frecuencia internacional de socorro y llamada de 500 kc/s. Las estaciones de radiodifusión emplearán frecuencias que estén suficientemente apartadas de los límites de la banda destinada a estos servicios, a fin de no causar interferencia perjudicial a los servicios para los cuales se han asignado las bandas adyacentes.
1605 - 1750 (145)	a) Fijo b) Móvil c) Radionavegación aeronáutica	
1750 - 1800 (50)	a) Fijo b) Móvil	

Bandas de frecuencias y anchura de las mismas kc/s	Asignación a servicios	Notas
1800 - 2000 (200)	a) Aficionados b) Fijo c) Móvil, excepto móvil aeronáutico d) Radionavegación (AC 33)	
2000 - 2065 (65)	a) Fijo b) Móvil	
2065 - 2105 (40)	Móvil marítimo (AC 6)	La frecuencia de 2091 kc/s es la frecuencia de llamada asignada a las estaciones radiotelegráficas de barco que operan en esta banda.
2105 - 2300 (195)	a) Fijo b) Móvil (AC 34) (AC 37)	
2300 - 2335 (195)	a) Fijo b) Móvil (AC 37)	
2335 - 2495 (160)	a) Fijos, fuera de la zona tropical* b) Móvil, fuera de la zona tropical* c) Radiodifusión, dentro de la zona tropical** (AC 36) (AC 37)	Las administraciones de los países de la zona tropical, definida en el Capítulo III del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), harán sus asignaciones de frecuencias para estaciones de radiodifusión dentro de estas bandas, de acuerdo con la lista siguiente: 2340, 2350, 2360, 2370, 2380, 2390, 2400, 2410, 2420, 2430, 2440, 2450, 2460, 2470, 2480 y 2490 kc/s

* Ver párrafos 90 y 254 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

** Ver párrafos 90, 243, 244, 250, 251, 252 y 254 del Reglamento precitado.

Bandas de frecuencias y anchura de las mismas kc/s	Asignación a servicios	Notas
2495 - 2505 (10)	Frecuencia contrastada (AC 38)	
2505 - 2850 (345)	a) Fijo b) Móvil	Las frecuencias de 2638 y 2738 kc/s están asignadas para comunicaciones en el servicio móvil marítimo (radiotelefonía), principalmente para comunicaciones entre barcos. Las frecuencias de 2804, 2808 y 2812 kc/s están asignadas para comunicaciones de las estaciones policiales entre zonas.
3155 - 3200 (45)	a) Fijo b) Móvil, excepto móvil aeronáutico (R) (AC 35)	
3200 - 3230 (30)	a) Fijo b) Móvil, excepto móvil aeronáutico (R) (AC 35)	
3230 - 3240 (10)	a) Fijo b) Móvil, excepto móvil aeronáutico	
3240 - 3400 (160)	a) Fijo, fuera de la zona tropical * b) Móvil, excepto móvil aeronáutico, fuera de la zona tropical * c) Radiodifusión dentro de la zona tropical ** (AC 36)	Las Administraciones de los países de la zona tropical, definida en el Capítulo III del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947), harán sus asignaciones de frecuencias para estaciones de radiodifusión dentro de estas bandas, de acuerdo con la lista siguiente: 3245, 3255, 3265, 3275, 3285, 3295, 3305, 3315, 3325, 3335, 3345, 3355, 3365, 3375, 3385, y 3395 kc/s

* Ver párrafos 90 y 254 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

** Ver párrafos 90, 243, 244, 250, 251, 252 y 254 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

Bandas de frecuencias y anchura de las mismas kc/s	Asignación a servicios	Notas
3500 - 4000	Aficionados	Los servicios fijo y móvil, excepto el móvil aeronáutico (R) podrán emplear esta banda siempre que no causen interferencia perjudicial a los aficionados.
Mc/s. 148 - 174 (26)	a) Fijo b) Móvil	Las siguientes frecuencias de la banda de 152 a 162 Mc/s serán usadas por la radiotelefonía "simplex" en el servicio móvil marítimo: a) la de 156,3 Mc/s principalmente para comunicaciones entre barcos; b) la de 156,6 Mc/s principalmente para comunicaciones entre barcos y costeras, y c) la de 156,8 Mc/s, para comunicaciones de llamada, seguridad, entre barcos y servicios portuarios (AC 84).

NOTA: En este cuadro no se han incluido las bandas de 14 a 150, de 2850 a 3155 y de 3400 3500 kc/s, por estar a consideración de la Junta Provisional de Frecuencias.

Resolución No. 2 Referente a la Conservación de Privilegios y Derechos Internacionales en la Banda de 150 a 2000 kc/s

La Conferencia de Radiocomunicaciones de la Región 2 de la U.I.T., Washington (1949),

Considerando:

a) que de acuerdo con el Párrafo 1076, del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, la parte del cuadro de distribución de frecuencias que comprende las bandas inferiores a 27500 kc/s, y ciertas disposiciones conexas, incluyendo aquéllas que se refieren a la notificación y registro de asignaciones de frecuencias, no entrará en vigencia, en una base mundial, hasta la fecha de vigencia de la nueva Lista Internacional de Frecuencias;

b) que, como una excepción, la nota 1076.1, del Reglamento de Radiocomunicaciones, establece que toda la banda de 150 a 2850 kc/s, o cualquier porción de ella, que no esté sujeta a consideración de la Junta Provisional de Frecuencias, podrá entrar en vigencia en la Región 2 del 1° de enero de 1949, o en una fecha posterior, conforme a acuerdos especiales celebrados entre los países interesados de dicha Región, y que esta fecha puede ser anterior a la de entrada en vigencia de la nueva Lista Internacional de Frecuencias;

c) que de acuerdo con el espíritu del Artículo 47 del Reglamento de Radiocomunicaciones, los países interesados de la Región 2 pueden poner en vigencia toda, o parte de la banda de 150 a 2850 kc/s, antes de la fecha en que se haga efectiva la nueva Lista Internacional de Frecuencias, sin renunciar o perjudicar por ello, de ninguna manera, los privilegios y derechos internacionales en estas bandas relativos a la notificación y registro de frecuencias, concedidos por las disposiciones del Reglamento General de Radiocomunicaciones de El Cairo (1938);

Resuelve:

que de ponerse en vigencia, total o parcialmente, el cuadro de distribución de frecuencias para las bandas de 150 a 2850 kc/s antes que la nueva Lista Internacional de Frecuencias, no se considerará que los países de la Región 2 han renunciado a ninguno de los derechos o privilegios internacionales referentes a la notificación y registro de frecuencias, concedidos por las disposiciones del Reglamento General de Radiocomunicaciones de El Cairo (1938).

RECOMENDACIONES

La Conferencia de Radiocomunicaciones de la Región 2 de la U.I.T., Washington (194-9), recomienda a las Administraciones de la Región 2:

I

Coordinación de Frecuencias en las Bandas de 2300 a 2495 kc/s y de 3200 a 3430 kc/s.

que al recopilar y coordinar sus listas de frecuencias, traten de lograr un completo entendimiento mutuo para poner en servicio las frecuencias de las bandas de 2300 a 2495 kc/s y de 3200 a 3400 kc/s, observando las disposiciones del Artículo 44 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del párrafo 254 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City.

II

Empleo de las Bandas de 2335 a 2495 kc/s y de 3240 a 3400 kc/s por las Estaciones de Radiodifusión en la Zona Tropical.

1. que al efectuar asignaciones de frecuencias en las bandas de 2335 a 2495 kc/s y de 3240 a 3400 kc/s, para las estaciones de radiodifusión dentro de la zona tropical traten de evitar, en la medida de lo posible, las interferencias perjudiciales a los servicios de otras Administraciones.
2. que la potencia que autoricen a dichas estaciones no exceda del valor absolutamente necesario para cubrir la zona de servicio que cada una está destinada a servir, dentro del territorio de cada país. (Véase también el párrafo 243 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City).
3. que las antenas utilizadas por las mencionadas estaciones posean características tales que permitan la máxima posibilidad de compartición de frecuencias.
4. que se tomen las providencias necesarias para que las estaciones ubicadas en las zonas fronterizas irradien hacia el territorio al cual pertenecen, a fin de evitar interferencias perjudiciales a los servicios suministrados por estaciones de las Administraciones vecinas.

III

Necesidades de Frecuencias para las Estaciones Costeras del Servicio Radiotele gráfico Móvil Marítimo

que al recopilar y coordinar sus listas de frecuencias, tomen las medidas adecuadas para satisfacer las necesidades de las estaciones costeras que trabajan en radiotelegrafía en la banda de 2105 a 2495 kc/s.

IV

Unificación del Empleo de Ciertas Frecuencias en el Servicio Radiotelefónico Móvil Marítimo

que al recopilar y coordinar sus listas de frecuencias, consideren la conveniencia de unificar el empleo de ciertas frecuencias para el servicio radiotelefónico móvil marítimo en las bandas de 2105 a 2300 kc/s y de 2505 a 2850 kc/s.

V

Participación de los Países de la Región 2 en la Conferencia Administrativa Especial de Radiocomunicaciones

Considerando:

- a) que es de importancia fundamental poner en vigencia lo más pronto posible el cuadro de distribución de frecuencias de Atlantic City,
- b) que las Conferencias Internacionales de Telecomunicaciones de Atlantic City (1947) establecieron un nuevo método para poner en vigencia las bandas de frecuencias inferiores a 27500 kc/s, que requiere la reunión de una serie de conferencias, cada una de las cuales trata de diferentes aspectos del problema general, a saber:
 - La Junta Provisional de Frecuencias, que está preparando planes para los servicios fijos y móviles;
 - La Conferencia Internacional Administrativa de Radiocomunicaciones Aeronáuticas, que está preparando planes para los servicios móviles aeronáuticos;
 - La Conferencia de Radiodifusión por Altas Frecuencias que está preparando un plan para ese servicio, y
 - La presente Conferencia de la Región 2 que ha adoptado las resoluciones para la preparación y presentación de las listas de frecuencias inferiores a 4000 kc/s que son de competencia de las conferencias regionales;
- c) que este primer esfuerzo mundial de cooperación voluntaria internacional tendrá como resultado la elaboración de planes de asignación de frecuencias, que serán revisados y aprobados en la Conferencia Administrativa Especial, convocada para el 17 de octubre de 1949, pero que puede ser postergada para una fecha más conveniente;
- d) que esta Conferencia Especial tiene la importante misión de aprobar y designar la fecha en que entrarán en vigencia todos los planes preparados por las Conferencias mencionadas anteriormente.
- e) que la naturaleza misma de las tareas que confrontará la Conferencia Especial, requiere la presencia de un número apropiado de expertos técnicos de todos los países Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y especialmente la cooperación de aquellos delegados que han estado presentes en conferencias anteriores,

Recomienda:

que, a fin de facilitar la coordinación final de todos los planes aprobados y coordinados en las Conferencias precedentes, las Administraciones envíen delegaciones técnicas a la Conferencia Administrativa Especial que deberá aprobar la lista internacional de frecuencias.

VI

Empleo de las Radiocomunicaciones en las Relaciones Internacionales

Considerando:

que es altamente deseable que las radiocomunicaciones, especialmente los servicios de radiodifusión, contribuyan en la medida de lo posible, a acrecentar la cooperación internacional y el afianzamiento de la paz,

recomienda:

1. que las radiocomunicaciones, especialmente los servicios de radiodifusión, se utilicen en beneficio de la paz, para acrecentar la cooperación internacional y la comprensión mutua entre los pueblos.
2. que los países del hemisferio occidental, miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, de las Naciones Unidas y de la UNESCO tomen medidas para cumplir esta recomendación y las pongan en conocimiento de estas organizaciones.

VII

Empleo de las Radiocomunicaciones en la Educación.

considerando;

- a) que es necesario desarrollar y acrecentar el empleo de las radiocomunicaciones entre los países, especialmente los servicios de radiodifusión, a fin de fortalecer los vínculos morales e intelectuales;
- b) que es necesario fomentar la información internacional y proveer facilidades conducentes a la obtención de una cultura más amplia;
- c) que como lo puso de manifiesto la Comisión de Necesidades Técnicas de la UNESCO, muchos países necesitan ayuda técnica, siendo necesario remediar en éstos, tan pronto como sea posible, la escasez de material y personal de radiocomunicaciones;
- d) que la radio es uno de los medios de comunicación más efectivos para disminuir el alfabetismo y promover la educación básica;
- e) que en el hemisferio occidental algunos países poseen servicios de radiodifusión muy desarrollados mientras que otros carecen de medios adecuados a tal fin;

- f) que el hemisferio occidental ofrece grandes posibilidades a las organizaciones de radiocomunicaciones de los diferentes países para prestarse ayuda mutua;

recomienda:

1. que en los países del hemisferio occidental se usen las radiocomunicaciones, especialmente los servicios de radiodifusión, con la mayor amplitud posible, a fin de disminuir el analfabetismo y promover la educación básica.
2. que se provea ayuda técnica y material a los países que no tengan desarrollados aún, en forma eficiente sus servicios de radiodifusión.
3. que en beneficio de todos los países del hemisferio occidental se fomente el desarrollo de la instrucción del personal técnico de radiocomunicaciones.
4. que los países del hemisferio occidental miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, las Naciones Unidas y la UNESCO, tomen medidas para cumplir esta recomendación y las pongan en conocimiento de estas organizaciones.

Postergación de la Conferencia Administrativa Especial de Radiocomunicaciones

La Conferencia de Radiocomunicaciones de la Región 2 de la U.I.T., Washington (1949),

Considerando:

- a) que no fue posible preparar en esta Conferencia las listas de frecuencias correspondientes a las bandas de frecuencias inferiores a 4000 kc/s;
- b) que, consecuentemente, cada Administración deberá preparar sus propias listas y coordinarlas con las de los países vecinos;
- c) que la coordinación de dichas listas tomará un tiempo mayor del que se dispone para la celebración de la Conferencia Administrativa Especial, que debe aprobar la nueva Lista Internacional de Frecuencias, a reunirse el 17 de octubre de 1949:

recomienda al Consejo Administrativo:

que posponga la apertura de la Conferencia Administrativa Especial, fijada actualmente para el 17 de octubre de 1949, para una fecha no anterior al 1° de marzo de 1950.

DECLARACIONES

En el momento de firmar el presente instrumento, los delegados abajo firmantes toman nota de las declaraciones siguientes:

I

Por la REPÚBLICA ARGENTINA

La República Argentina no acepta la parte del cuadro de distribución de bandas de frecuencias correspondiente a la banda de 3500 a 4000 kc/s, que figura en el Apéndice 3 de la Resolución I de este instrumento, por estar en conflicto con las disposiciones de los artículos 4 y 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947).

En consecuencia, se reserva el derecho de aplicar la banda de 3500 a 4000 kc/s en la forma establecida en el artículo 5 del mencionado Reglamento, que no concede prioridad alguna entre los servicios de aficionados, fijo y móvil, excepto móvil aeronáutico (R).

II

Por BRASIL

La Administración del Brasil, en vista de sus necesidades, se reserva el derecho de usar la banda de frecuencias entre 3500 y 4000 kc/s, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, que no establecen prioridad alguna respecto a esa banda.

III

Por CUBA

La Delegación de Cuba no está conforme con la preferencia que se atribuye a los aficionados en toda la banda de 3500-4000 kc/s, lo que de hecho nulifica las asignaciones aprobadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City (1947) en esa banda, para los servicios fijo y móvil.

Por tanto, nuestro país se reserva el derecho de continuar utilizando esa banda para sus servicios fijo, móvil y de aficionados, sin preferencia para ninguno de ellos.

IV

Por FRANCIA

Al firmar el presente instrumento, Francia se reserva el derecho de aceptar, o no, la parte del Cuadro de distribución de bandas de frecuencias (Apéndice 3) que se refiere a la banda de frecuencias de 3500-4000 kc/s, donde se ha establecido, para el servicio de aficionados, una prioridad que constituye una derogación de las disposiciones del Artículo 5 del Capítulo III del Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, en el cual la banda de frecuencias de 3500-4000 kc/s se asigna expresamente a los siguientes servicios: aficionados, fijo y móvil, excepto el móvil aeronáutico (R).

V

Por MÉXICO

- a) México se reserva el derecho de utilizar la banda de 3500 a 4000 kc/s en los términos establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de Atlantic City, para la Región 2.
- b) En lo que se refiere al párrafo 8 (2) c) del presente instrumento, México desea dejar constancia de que en el caso de que alguna Administración no muestre interés en llegar a una solución mutuamente satisfactoria dentro de un plazo razonable que permita verificar la coordinación de conjunto con las otras Administraciones, México no esperará indefinidamente y procederá de acuerdo con sus propios puntos de vista.

VI

Por LAS COLONIAS DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE EN LA REGION 2

La Delegación de las Colonias del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la Región 2 reserva su actitud respecto a la asignación de frecuencias entre los 3500 y 4000 kc/s para el servicio de aficionados, y considera que en la subdivisión de 3750 a 4000 kc/s no debería existir prioridad para el servicio de aficionados y cualquier protección contra interferencia no debería ser unilateral sino que debería establecerse también una protección para los servicios fijo y móvil.

En fe de lo cual, los respectivos delegados subscribieron este instrumento, redactado en los idiomas español, francés e inglés, cuyo original, quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien deberá enviar una copia autenticada del mismo a cada gobierno interesado.

HECHO en Washington, a los nueve días del mes de julio de 1949.